



**RESOLUCIÓN No. CSJBOR20-237**  
28 de agosto de 2020

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa No:** 13001-11-01-002-2020-00150

**Solicitante:** Luisa Fernanda Altamar Castro

**Despacho:** Juzgado 6º Civil del Circuito de Cartagena

**Funcionario judicial:** Shirley Cecilia Anaya Garrido

**Proceso:** Acción de tutela

**Número de radicación del proceso:** 130013103006-2020-00065-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sala:** 26 de agosto de 2020

## I. ANTECEDENTES

### 1. Solicitud de vigilancia judicial administrativa

Por mensaje de datos del 12 de agosto de la presente anualidad, la señora Luisa Fernanda Altamar Castro, solicitó que se ejerza la vigilancia judicial administrativa, respecto de la acción de tutela con radicado No. 130013103006-2020-00065-00, que cursa en el Juzgado 6 Civil del Circuito de Cartagena, dado que dicha acción fue admitida desde el 12 de junio de 2020 y hasta la fecha de presentación de este trámite administrativo, habiendo transcurrido dos meses, no se ha emitido un pronunciamiento de fondo por parte del precitado despacho o al menos, no le ha sido notificado.

Sostiene que la demora para emitir la sentencia le genera un perjuicio, en tanto que no ha sido posible publicar la lista de elegibles para el cargo al que aspira, lo cual transgrede los intereses de los concursantes que han superado las etapas de la convocatoria.

### 2. Tramite vigilancia judicial administrativa

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-182 del 18 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial, otorgándoles el término de tres días para tales efectos, contados a partir de la comunicación del referido auto, actuación surtida el día 19 de agosto del corriente año.

### 3. Informe de verificación

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena, rindió el informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5º Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011). Adujo, en síntesis, que en efecto, el día 12 de junio de 2020 le correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, la cual fue fallada el día 26 de la misma calenda, providencia colgada el 1º de julio de 2020 en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA y que se remitió al día siguiente oficio a todos los intervinientes en el trámite tutelar, por medio del cual se daba a conocer el contenido del fallo.

En cuanto a las alegaciones del peticionario sostuvo que por error, la notificadora, quien apoya las funciones de secretaría, subió el archivo de un fallo que no correspondía, error que pasó inadvertido por las partes y por el despacho, del cual solo se percataron con ocasión del requerimiento efectuado por esta seccional. Afirmó que no obstante el archivo adjunto no correspondía al del fallo de 26 de junio de 2020, el oficio del 2 de julio sí daba cuenta de ello.

Dentro de las pruebas que acompañaron el informe rendido por la togada, se encuentra lo depuesto por la doctora Nayibe Consuelo de la Rosa Rodríguez, en calidad de asistente judicial del despacho judicial, la cual dijo que: *“por error humano al momento de adjuntar el archivo correspondiente a la sentencia proferida dentro de la tutela en comento, se cargó el archivo de un fallo proferido en segunda instancia dentro de otro asunto conocido igualmente por el Despacho. Percatándome de dicho error en el momento en que fue solicitado el informe de la vigilancia por parte del Consejo Seccional de Judicatura. (...) En consecuencia, luego de verificar que había sucedido con la notificación de fecha 02 de Julio de 2020 y al darme cuenta de la situación acontecida, procedí a enmendar el error en el cual incurrí, realizando la correcta notificación del fallo correspondiente a la Tutela del Sr. BEJANMIN QUIÑONES AISLANT. (...) Igualmente le manifiesto que si bien el archivo que se adjuntó en principio al correo de fecha 02 de julio de 2020, no era el que correspondía a la tutela iniciada por el Sr. BENJAMIN QUIÑONEZ AISLANT, lo cierto es, que los oficios de notificación remitidos con el fallo errado sí contenían la parte resolutive de la sentencia correcta dictada dentro de ese asunto por la titular de este Despacho”.*

## I. CONSIDERACIONES

### 1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Fernanda Altamar Castro, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

### 3. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si por

el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la sala disciplinaria seccional.

#### **4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*<sup>1</sup>, amén de resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*<sup>2</sup>, en ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*<sup>3</sup>.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

<sup>1</sup> T-297-06.

<sup>2</sup> T-190-95, T-1068-04, T-803-12 entre otras.

<sup>3</sup> T-741-15.

*“La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley”.*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado: *“(...) no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es célere y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial”.*

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, *“juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal”<sup>5</sup>.*

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Cuarta. Consejera ponente: Martha Teresa Briceño de Valencia. Sentencia del 23 de enero de 2014. Radicado 11001-03-15-000-2013-02547-00(AC).

<sup>5</sup> T-1249-04.

En conclusión, puede afirmarse válidamente que, de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado *“(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley”*<sup>6</sup>.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho, así como la gestión del servidor judicial; entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”*<sup>7</sup>.

## **5. Plazo razonable como elemento fundamental para determinar la configuración de mora judicial**

Aunado a lo expuesto en el acápite anterior, es fundamental ahondar sobre lo que debe entenderse por plazo razonable en la resolución de los procesos judiciales, como quiera que este constituye un elemento determinante para establecer la configuración o no de la mora judicial en un caso específico.

---

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia T-803 de 2012.

<sup>7</sup> T-346-12.

En ese orden, el plazo razonable, es concebido como una forma de garantizar que la duración de los procesos y actuaciones judiciales no conlleven a una vulneración de derechos de quienes acceden a la administración de justicia.

Sobre el tema, la Corte Constitucional en sentencia SU-394 de 2016, se apoyó en jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), que establece<sup>8</sup>: *“Respecto a la garantía del plazo razonable la Corte ha establecido que es necesario tomar en consideración cuatro elementos a fin de determinar su razonabilidad: a) complejidad del asunto, b) actividad procesal del interesado, c) conducta de las autoridades judiciales<sup>9</sup> y d) los efectos que la demora en el proceso puedan tener sobre la situación jurídica de la víctima<sup>10</sup>”*.

A su turno, el Consejo de Estado ha señalado: *“(…) para la determinación de qué se entiende por “violación o desconocimiento del plazo razonable” corresponde al juzgador analizar las condiciones de tiempo, modo y lugar, así como los factores internos y externos en los que se presta el servicio, en otros términos, con qué instrumentos o herramientas se contaba para adoptar la decisión y, por lo tanto, si no existen circunstancias que justifiquen el retardo en la definición del asunto administrativo o jurisdiccional”<sup>11</sup>*.

## 6. Caso concreto

Por mensaje de datos del 12 de agosto de la presente anualidad, la señora Luisa Fernanda Altamar Castro, solicitó que se ejerciera la vigilancia judicial administrativa, respecto de la acción de tutela con radicado No. 130013103006-2020-00065-00, que cursa en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cartagena, dado que dicha acción fue admitida desde el 12 de junio de 2020, sin que, luego de dos meses, se haya emitido pronunciamiento.

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3º del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante auto CSJBOAVJ20-182 del 18 de agosto de 2020 se dispuso requerir informe a la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena y a la secretaria de esa agencia judicial.

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena, en su informe, bajo la gravedad de juramento, señaló que el 12 de junio de 2020 le correspondió por reparto la acción de tutela de la referencia, la cual fue fallada el día 26 de la misma calenda, providencia colgada el 1º de julio de 2020 en el Sistema de Información Justicia XXI Web -TYBA y que el 2 del mismo mes y año, se remitió oficio a todos los intervinientes en el trámite tutelar por medio del cual se daba a conocer el contenido del fallo.

En cuanto a las alegaciones de la peticionaria sostuvo que por error, la notificadora subió el archivo de un fallo que no correspondía, lo que pasó inadvertido por las partes y por el despacho, de lo cual solo se percataron con ocasión del requerimiento efectuado por esta seccional. Afirmó que no obstante el archivo adjunto no correspondía al del fallo de 26 de junio de 2020, el oficio del 2 julio sí daba cuenta de ello.

<sup>8</sup> Caso Osorio Rivera y familiares vs Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2013. párr. 200, y Caso Forneron e hija Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas, Sentencia de 27 de abril de 2012. Párr. 67.

<sup>9</sup> Cfr. Caso Genie Lacayo Vs. Nicaragua, supra, párr. 77, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>10</sup> Caso Valle Jaramillo Vs. Colombia. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de noviembre de 2008. Serie C No. 192, párr. 155, y Caso Luna López Vs. Honduras, supra, párr. 189.

<sup>11</sup> Ver sentencia 52001-23-31-000-2005-00551-01(39524), 29 de febrero de 2016.

Dentro de las pruebas que acompañaron el informe rendido por la togada, se encuentra lo depuesto por la doctora Nayibe Consuelo de la Rosa Rodríguez, en calidad de asistente judicial del despacho, la cual dijo que: *“por error humano al momento de adjuntar el archivo correspondiente a la sentencia proferida dentro de la tutela en comento, se cargó el archivo de un fallo proferido en segunda instancia dentro de otro asunto conocido igualmente por el Despacho. Percatándome de dicho error en el momento en que fue solicitado el informe de la vigilancia por parte del Consejo Seccional de Judicatura. (...) En consecuencia, luego de verificar que había sucedido con la notificación de fecha 02 de Julio de 2020 y al darme cuenta de la situación acontecida, procedí a enmendar el error en el cual incurrí, realizando la correcta notificación del fallo correspondiente a la Tutela del Sr. BEJANMIN QUIÑONES AISLANT. (...) Igualmente le manifiesto que si bien el archivo que se adjuntó en principio al correo de fecha 02 de julio de 2020, no era el que correspondía a la tutela iniciada por el Sr. BENJAMIN QUIÑONEZ AISLANT, lo cierto es, que los oficios de notificación remitidos con el fallo errado sí contenían la parte resolutive de la sentencia correcta dictada dentro de ese asunto por la titular de este Despacho”.*

De lo aducido en la solicitud de vigilancia judicial administrativa y conforme a lo afirmado por el funcionario judicial bajo la gravedad de juramento (art. 5° del Acuerdo PSAA11-8716), se puede extraer que al interior del proceso de marras se han surtido las siguientes actuaciones:

No.	ACTUACIÓN	FECHA
1	Reparto de la acción de tutela	12/06/2020
2	Admisión	12/06/2020
3	Informe rendido por la parte accionada	18/06/2020
4	Fallo de tutela	26/06/2020
5	Anexo del fallo en Justicia XXI Web -TYBA	1/07/2020
6	Envío de oficio a las partes contenido de la parte resolutive del fallo de tutela y archivo anexo que no correspondía.	2/07/2020
7	Envío del fallo de 26 de junio de 2020 al solicitante	19/08/2020

Descendiendo al caso concreto, se observa que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa, recae sobre la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia y proceder a su notificación.

En ese sentido se tiene, que en efecto, la acción de amparo fue resuelta a través del fallo de 26 de junio de 2020, esto es, dentro de los diez días de que trata el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, sentido de la decisión notificada a todas las partes el día 2 de julio hogaño, conforme se desprende del informe rendido por la doctora Nayibe Consuelo de la Rosa Rodríguez, en calidad de asistente judicial del despacho; es decir, con anterioridad a la comunicación del requerimiento efectuado por el despacho sustanciador el día 19 de agosto de 2020.

Así pues, para la fecha en que fue comunicado el auto de requerimiento de la presente vigilancia judicial administrativa, ya se encontraba satisfecha la pretensión de la quejosa, por lo que la mora alegada por la petente, había sido superada.

Al respecto, debe decirse que el mecanismo de vigilancia judicial administrativa se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.  
Teléfono: 6647313. [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co)  
Correo electrónico: [consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Cartagena – Bolívar. Colombia

existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

Ahora, atendiendo a que la quejosa alega en su solicitud que el referido fallo de tutela no había sido notificado al actor, se torna forzoso anotar que conforme al artículo 16 del Decreto 2591 de 1991: *“Las providencias que se dicten se notificarán a las partes o intervinientes, **por el medio que el juez considere más expedito y eficaz**”.* (Negrillas y subrayas nuestras)

Aunado a lo anterior, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992, por medio del cual se reglamentó el Decreto 2591 de 1991, señala: *“De conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991 todas las providencias que se dicten en el trámite de una acción de tutela se deberán notificar a las partes o a los intervinientes. Para este efecto son partes la persona que ejerce la acción de tutela y el particular, la entidad o autoridad pública contra la cual se dirige la acción de tutela de conformidad con el artículo 13 del Decreto 2591 de 1991.*

**El juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa.**” (Negrillas y subrayas del despacho)

Sobre el particular, la Corte Constitucional sentencia T-286 de 2018, al referirse a la diligencia la notificación de las acciones de tutela, sostuvo:

*“41. Tratándose del trámite de la acción de tutela, el Decreto Estatutario 2591 de 1991 establece que las providencias se notificarán a las partes o intervinientes, por telegrama o por el medio que el juez considere más expedito y eficaz, que asegure su cumplimiento a más tardar el día siguiente de haber sido proferido (Art. 16 y 30).*

*Por su parte, el artículo 5° del Decreto 306 de 1992<sup>[49]</sup> dispone que, para efecto de las notificaciones de que trata el artículo 16 del Decreto Estatutario 2591 de 1991, “el juez velará porque de acuerdo con las circunstancias, el medio y la oportunidad de la notificación aseguren la eficacia de la misma y la posibilidad de ejercer el derecho de defensa”.*

*Sobre la base de las normas precitadas, la Corte Constitucional ha advertido que un medio de notificación es expedito y eficaz, cuando de forma oportuna garantiza al interesado conocer el contenido de la demanda o la providencia, según sea el caso. En el Auto 065 de 2013, esta Corporación sostuvo lo siguiente:*

*“un medio de notificación es: (i) expedito cuando es rápido y oportuno, y (ii) eficaz cuando garantiza que el destinatario (parte o tercero con interés) se entere de forma efectiva y fidedigna del contenido de la providencia”.*

*Al respecto, se ha aclarado que aun cuando el juez de tutela tiene la posibilidad de escoger el medio de notificación que considere más adecuado para comunicar tanto la iniciación del trámite del proceso, como de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo del mismo, “en ningún momento debe considerarse que se deja a su libre arbitrio la forma en que debe llevarse la notificación, pues ello equivaldría a permitir la violación constante del derecho fundamental al debido proceso”<sup>[50]</sup>. De esta manera, este acto procesal deberá realizarse de conformidad con la ley y asegurando siempre, el derecho a la defensa.*

*En este punto, es preciso aclarar que la jurisprudencia constitucional<sup>[51]</sup> ha sido enfática en sostener que las notificaciones en la acción de tutela no solo se rige por*



lo dispuesto en las normas previamente citadas, sino en las normas del Código de Procedimiento Civil – hoy Código General de Proceso – de conformidad con el artículo 4° del Decreto 306 de 1992<sup>[52]</sup>.

42. En este sentido, la Corte indicó en Sentencia T-247 de 1997 que “la alusión que contienen las normas que se acaban de citar a medios que sean “expeditos y eficaces” para realizar la notificación, advierte con claridad acerca de la forma como el juez ha de poner en conocimiento de las partes y de los interesados en el trámite de la acción de tutela su iniciación, las providencias dictadas y el fallo, cuidando siempre de que la diligencia, lejos de convertirse en un acto procesal más, cumpla su cometido que no es otro distinto de lograr la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados a las actuaciones y de mantenerlos enterados acerca del curso del proceso, permitiéndoles así asumir su defensa”. De esta manera, lo ideal es la notificación personal y a falta de esta, por edicto publicado en un diario de amplia circulación, por carta, telegrama, aviso u otros medios que el juez estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias.

De igual manera, en Auto 065 de 2013 esta Corporación sostuvo lo siguiente:

“...El ideal, lógicamente, consiste en la notificación personal de la providencia que admite la demanda de tutela y ordena tramitarla. Pero si esta notificación personal no es posible, en razón de la distancia y el angustioso término de diez (10) días fijados en la Constitución impide el emplazamiento de la persona demandada, tal notificación deberá hacerse por el medio que, siendo expedito y eficaz, asegure o garantice que el demandado tenga un conocimiento real del comienzo del proceso. El juez debe ser especialmente cuidadoso para garantizar el derecho de defensa del particular. Pues una acción de tutela tramitada sin que éste tenga conocimiento real de su existencia, jamás se ajustará al debido proceso’. (destaca la Sala)<sup>[53]</sup>.

En pronunciamientos más recientes, esta Corporación sostuvo que la notificación debe realizarse por la forma que sea más expedita y eficaz, al punto que la comunicación personal no es una camisa de fuerza para el juez<sup>[54]</sup>, así, cuando ésta no sea posible, deberá intentar otras herramientas que garanticen la comparecencia y la vinculación efectiva de los notificados, permitiéndoles asumir su defensa<sup>[55]</sup>.

Bajo este contexto, a través de Auto 035 de 2010 la Sala Novena de Revisión al estudiar la acción de tutela instaurada por Rita Elizabeth Gómez de Rodríguez contra Colmedica Medicina Prepagada, advirtió una irregularidad procesal en el trámite de la misma, al no haberse dado curso a la impugnación presentada por la accionante, toda vez que existía una discrepancia respecto de la fecha en la que se notificó la sentencia y, consecuentemente, sobre si la impugnación fue presentada en término o fuera de éste.

En aquella oportunidad, el fallo de tutela que negó los derechos fundamentales invocados, se notificó a través de telegrama, el cual, afirmó la accionante recibió y conoció en una fecha diferente a la entregada por parte de la oficina de correo. Para dar solución a la situación planteada, la Corte reiteró<sup>[56]</sup> que:

“...No basta para entenderse surtida la notificación en los términos del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, con la introducción al correo del telegrama- que contiene el oficio emanado del despacho judicial por medio del cual se comunica a los interesados, accionante y accionado, la decisión adoptada por el juez de tutela- para los efectos de surtirse la notificación; debe insistir la Sala en que ésta sólo se entiende surtida en debida forma una vez que proferida la providencia judicial, el interesado la conoce mediante la recepción del telegrama que le remite el respectivo despacho judicial, pues sólo con este fin se envía el aviso. (Auto 013 de 1994. Subrayado fuera del texto original)”.

*En este entendido, la Sala, en aplicación del principio de la buena fe y de la garantía de la efectividad de los derechos fundamentales, tomó como fecha de notificación del fallo el manifestado por la peticionaria, pues fue a partir allí, que la afectada tuvo conocimiento del contenido de la providencia.*

**43. En suma, el juez de tutela tiene la obligación de notificar a las partes y a terceros con interés de la iniciación del mismo y de los autos proferidos en curso del mismo, a través del medio de comunicación que considere el más expedito y eficaz, atendiendo las circunstancias de modo, tiempo y lugar. Esto es, por la forma que no dilate innecesariamente el trámite y que ponga en conocimiento a la persona el contenido real de la providencia, con el fin de garantizar el derecho a la defensa y hacer efectivo el principio de publicidad.**  
(último párrafo enfatizado por el despacho)

De los preceptos legales y jurisprudenciales en cita se colige que, i) la diligencia de notificación de los fallos de tutela e incidentes de desacato corresponden al juez constitucional, tal y como lo señala el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991; ii) la notificación de las providencias dictadas dentro del trámite tutelar deben hacerse a través del medio más expedito y eficaz, entendiéndose como tal aquel que permita poner en conocimiento a la persona el contenido real de la decisión, a efectos de que se garantice el debido proceso y el derecho a la defensa.

Así pues, es posible afirmar que, en situaciones como la que ocupa la atención de la sala, el envío del oficio contentivo del resuelve de la decisión, se constituye en un medio expedito y eficaz que permite al juez constitucional dar a conocer en forma oportuna el contenido real y fidedigno de la sentencia, de manera que se habilita a los interesados presentar los medios de impugnación respectivos o adelantar aquellas actuaciones tendientes a obtener la aclaración o corrección del proveído dentro de los términos procesales dispuestos.

Al analizar las actuaciones surtidas al interior de la acción de tutela de marras, se observa que el 2 de junio de 2020 se notificó el oficio No. 1197 contentivo de la parte resolutive de la decisión, pero que por error de la asistente judicial en calidad de empleada delegataria, se adjuntó un archivo que no correspondía con el fallo. Es claro, en todo caso, que el oficio contenía lo suficiente para dar por dar a conocer la providencia, lo que a juicio de esta corporación es un medio expedito y eficaz para su notificación, práctica que, además, es generalizada en el ejercicio de la función judicial.

En ese sentido, no avizora esta seccional incumplimiento de las obligaciones que como empleada delegataria le asistían a Nayibe Consuelo de la Rosa Rodríguez, asistente judicial del Juzgado 6° Civil del Circuito de Cartagena, en realizar la diligencia de notificación del plurimencionado fallo de tutela del 26 de junio de 2020, atendiendo a que tal carga se satisfizo con anterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación.

Por otro lado, en cuanto a la responsabilidad de la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena, es necesario precisar que la función de tomar la decisión de fondo dentro de la acción de tutela de la referencia, se dio con sujeción al término señalado en el artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, pues del recuento de actuaciones realizado en líneas precedentes, es posible afirmar que entre la fecha de radicación de la acción de amparo (12 de junio de 2020) y su resolución (26 de junio de 2020) transcurrieron 8 días, profiriéndose fallo con antelación al fenecimiento del término de diez días con que contaba la funcionaria judicial para tales efectos.

Por tanto, no encuentra esta corporación razón para endilgarle responsabilidad a la funcionaria judicial, teniendo en cuenta que el fallo de tutela fue dictado dentro del término

para ello, con anterioridad al requerimiento efectuado por el despacho ponente, por lo que se dispondrá el archivo de la presente actuación.

No obstante, esta seccional, en procura de la garantía de los usuarios de la pronta y cumplida administración de justicia, conminará la doctora Shirley Cecilia Anaya Garrido, Jueza 6ª Civil del Circuito de Cartagena, para que adopte una medida eficaz de control y revisión de los procesos que reposan en secretaría y el seguimiento del trámite de notificaciones de las providencias judiciales que sean dictadas en el marco de los procesos a su cargo, para así evitar que sucesos de mora como el del sub examine, se presenten en esa agencia judicial.

## 7. Conclusión

Frente al estricto tema de la vigilancia judicial administrativa, no se evidencia una situación de deficiencia que deba ser normalizada a través de este mecanismo, en cuanto se trata de hechos superados con anterioridad a la solicitud de informe; por lo tanto, se dispondrá el archivo de este trámite.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

## 3. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Luisa Fernanda Altamar Castro, respecto de la acción de tutela con radicado No. 130013103006-2020-00065-00, que cursa en el Juzgado 6º Civil del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

**SEGUNDO:** Comunicar la presente decisión a los involucrados en el trámite administrativo.

**TERCERO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

## COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

M.P. IELG/KYBS